

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 0500140030082018000013200

Asunto: Acepta Renuncia Poder

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de DIANA CATALINA NARANJO con T.P. N° 122.681 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

De igual forma se requiere al representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fef51e562926b4dff169158c0333c94c22500e746b907d786e717a14a78ebcc**

Documento generado en 16/10/2020 02:14:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190025000

Asunto: Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, donde la parte demandante solicita embargar y secuestrar las cuentas bancarias y demás productos financieros que pueda tener la demandada en 27 entidades financieras, o que en su defecto se oficie a transunion, considera esta judicatura más eficiente oficiar a TRANSUNION para mayor precisión, y en razón a la respuesta emitida por esa entidad, la parte interesada deberá solicitar lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE,**

Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A., para que certifiquen en qué entidades del sector bancario y financiero posee productos la aquí demandada **LUZ DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA C.C. 43.067.883**, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f40e9fec07d2ebe876dcc0986622254696071c2a59c4b2fa1576b823aad6ae5**

Documento generado en 16/10/2020 02:14:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190025000

Asunto: Traslado liquidación crédito

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361a841a4a0ce836af338f9a6f206c7d18cd807973b2bd9354f23d934efed8a6**

Documento generado en 16/10/2020 02:14:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-jun-20	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Capital	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LUZ DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA 10401102-095-2016					
Desde	Hasta	Efec. Anu	Autorizada	Aplicable	Capital	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
19-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	1.231.500,00	1.231.500,00	12	11.149,34		11.149,34	1.242.649,34
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.231.500,00	30	27.873,34		39.022,67	1.270.522,67
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		1.231.500,00	30	27.873,34		66.896,01	1.298.396,01
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.231.500,00	30	28.832,06		95.728,08	1.327.228,08
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.231.500,00	30	28.832,06		124.560,14	1.356.060,14
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		1.231.500,00	30	28.832,06		153.392,21	1.384.892,21
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.231.500,00	30	29.605,16		182.997,37	1.414.497,37
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.231.500,00	30	29.605,16		212.602,54	1.444.102,54
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		1.231.500,00	30	29.605,16		242.207,70	1.473.707,70
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.231.500,00	30	30.019,30		272.227,00	1.503.727,00
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.231.500,00	30	30.019,30		302.246,30	1.533.746,30
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		1.231.500,00	30	30.019,30		332.265,60	1.563.765,60
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.231.500,00	30	30.007,49		362.273,09	1.593.773,09
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.231.500,00	30	30.007,49		392.280,58	1.623.780,58
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		1.231.500,00	30	30.007,49		422.288,07	1.653.788,07
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.231.500,00	30	29.593,31		451.881,38	1.683.381,38
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.231.500,00	30	29.593,31		481.474,69	1.712.974,69
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		1.231.500,00	30	29.593,31		511.068,00	1.742.568,00
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		1.231.500,00	30	28.605,09		539.673,09	1.771.173,09
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		1.231.500,00	30	28.377,67		568.050,76	1.799.550,76
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		1.231.500,00	30	28.149,80		596.200,56	1.827.700,56
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		1.231.500,00	30	28.053,71		624.254,27	1.855.754,27
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		1.231.500,00	30	28.437,56		652.691,83	1.884.191,83
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		1.231.500,00	30	28.041,70		680.733,53	1.912.233,53
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		1.231.500,00	30	27.801,11		708.534,64	1.940.034,64
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		1.231.500,00	30	27.752,93		736.287,57	1.967.787,57
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		1.231.500,00	30	27.560,02		763.847,58	1.995.347,58
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		1.231.500,00	30	27.257,93		791.105,52	2.022.605,52
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		1.231.500,00	30	27.148,99		818.254,51	2.049.754,51
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		1.231.500,00	30	26.991,44		845.245,95	2.076.745,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.231.500,00	30	26.772,94		872.018,89	2.103.518,89
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.231.500,00	30	26.602,70		898.621,59	2.130.121,59
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		1.231.500,00	30	26.493,13		925.114,72	2.156.614,72
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		1.231.500,00	30	26.200,43		951.315,15	2.182.815,15
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		1.231.500,00	30	26.857,96		978.173,11	2.209.673,11
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		1.231.500,00	30	26.456,58		1.004.629,69	2.236.129,69

Desde	Hasta	Efec. Anu	Autorizada	Aplicable	Capital	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.231.500,00	30	26.395,65		1.031.025,34	2.262.525,34
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.231.500,00	30	26.420,03		1.057.445,36	2.288.945,36
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.231.500,00	30	26.371,26		1.083.816,62	2.315.316,62
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		1.231.500,00	30	26.346,87		1.110.163,50	2.341.663,50
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.231.500,00	30	26.395,65		1.136.559,14	2.368.059,14
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.231.500,00	30	26.395,65		1.162.954,79	2.394.454,79
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.231.500,00	30	26.127,13		1.189.081,92	2.420.581,92
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.231.500,00	30	26.041,57		1.215.123,49	2.446.623,49
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		1.231.500,00	30	25.894,73		1.241.018,21	2.472.518,21
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		1.231.500,00	30	25.723,18		1.266.741,39	2.498.241,39
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		1.231.500,00	30	26.078,25		1.292.819,64	2.524.319,64
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		1.231.500,00	30	25.943,69		1.318.763,33	2.550.263,33
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		1.231.500,00	30	25.625,03		1.344.388,37	2.575.888,37
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.231.500,00	30	25.009,72		1.369.398,08	2.600.898,08
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.231.500,00	30	24.923,31		1.394.321,39	2.625.821,39
<b>Resultados &gt;&gt;</b>									<b>0,00</b>	<b>1.394.321,39</b>	<b>2.625.821,39</b>
										SALDO DE CAPITAL	1.231.500,00
										SALDO DE INTERESES	1.394.321,39
										TOTAL CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS	2.625.821,39



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190124400
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTIA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PAECIA S.A.S.
DEMANDADO	AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO	CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

Ante el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA Dr. JOSE MARÍA PEREZ LASHERAS a la Dra. ADRIANA MARÍA RAMOS CARDENAS (Anexa poder para tal efecto), en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo establecido por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 13 de enero de 2020, por medio de la cual se ADMITE la demanda de la referencia, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA del auto proferido el día 13 de enero de 2020, mediante el cual se ADMITIO la demanda de la referencia en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2019-01244

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**SEGUNDO:** El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ADRIANA MARÍA RAMOS CARDENAS identificada con la C.C No 43521236 y T.P No 73405 del C.S de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandada AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se incorpora contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, a la que se le dará el trámite respectivo una vez se surta el término de traslado concedido.

**QUINTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de octubre de 2020, se constató que la Dra. ADRIANA MARÍA RAMOS CARDENAS con C.C 43521236, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° 696686.

**SEXTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd4b2a5353b1410a58cccd4b95f8221cb14f98b91bfa354613b11cfd3712999**

Documento generado en 16/10/2020 02:10:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2019-01244

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200052700</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN ORTIZ PRADA
DEMANDADO	JOSE NOE CADAVID SERNA
ASUNTO	NO SE TRAMITA MEMORIAL

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, allega al despacho primera copia de escritura pública a fin de que se libre mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. En razón a esto, esta judicatura le hace saber al togado de la parte actora, que mediante auto del 9 de septiembre de 2020 el mandamiento de pago fue negado, razón por la cual, no se puede dar trámite a dicho memorial.

CRGV

### NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2020-0527

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**85ee7396808fecda4a06126c4bf1720b1b71b6d11ccc6512fd3f62b61c0e6e99**

Documento generado en 16/10/2020 02:10:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO  
RAD: 2020-0527

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200053200

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y por deducirse del título ejecutivo aportado, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA-PRENDARIA-, en favor de TAX POBLADO S.A.S y en contra de JUAN PABLO HERNÁNDEZ VILLA, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$55.000.000,00) como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el mismo que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de julio de 2020.

**2.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**3.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**4.** Decretar el EMBARGO del bien respecto del cual recae la garantía real PRENDARIA y que corresponde al vehículo automotor de placa WCQ-539 de la Secretaría de Movilidad de Envigado. Sobre el secuestro del mentado bien se resolverá una vez llegue inscrita la medida.

**5º.** Se le reconoce personería al Doctor(a) JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MESA con T.P. 85.155 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 1 de 2020**, se pudo constatar mediante [\*\*CERTIFICADO No. 669801\*\*](#), que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfb764e2b5aad2113985c95ce174be63c4882b3e768960c49ba6a457c3f00461**

Documento generado en 16/10/2020 02:14:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200057900</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ HENAO
DEMANDADO	NOLASCO ANTONIO CARMONA, CARLOS FELIPE CARDONA Y ROSA ELVIRA ACEVEDO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Considerando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal (24 de septiembre 2020), y teniendo en cuenta que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de MARIA DEL CARMEN MARTINEZ HENAO, en contra de NOLASCO ANTONIO CARMONA, CARLOS FELIPE CARDONA Y ROSA ELVIRA ACEVEDO identificado con C.C. 71.648.183, 9.975.701 Y 32.427.128 por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

- A)** Por la suma de \$803.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 6 de ENERO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de \$803.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 6 de FEBRERO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** Por la suma de \$ 883.300 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 6 de MARZO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** Por la suma de \$ 883.300 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 6 de ABRIL de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E)** Por la suma de \$ 883.300 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 6 de MAYO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F)** Por la suma de \$ 883.300 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2020, más los intereses moratorios

sobre el capital, causados desde el día desde el 6 de JUNIO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**G)** Por la suma de \$ 883.300 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 6 de JULIO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**H)** Por la suma de \$ 883.300 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 6 de AGOSTO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de octubre de 2020, se constató que el Dr. CARLOS ANDRES ZABALA CASTILLO con C.C 98666748 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 699334.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES ZABALA CASTILLO con T.P 264155 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166d33053acd32c844aeced313ca113dc182b16081178751af709de491423578**

Documento generado en 19/10/2020 11:35:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0579

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200059200

Asunto: Libra Mandamiento

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede, y por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (sentencia) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ISABEL DE LA TRINIDAD VÉLEZ MEJÍA C.C. 32.466.688** contra **IMPERIAL TOUR S.A.S NIT: 900.263.148.4** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$3.517.298,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 17 de OCTUBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4391cbe5b2c098fd8ad84051b3a3434876defe7f54f6e8f9f49855c2543baf3b**

Documento generado en 19/10/2020 01:23:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200059300
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA
DEMANDADO	NESTOR EUGENIO TOBON ESPINAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término legal oportuno (28 de septiembre de 2020), y luego del correspondiente estudio, observa el despacho que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por el señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA en contra del señor NESTOR EUGENIO TOBON ESPINAL, respecto al bien inmueble localizado en la calle 51 # 51-31. torres 2 del municipio de Medellín oficina 408, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2020-0593

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, párrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d446b20106190db4ff1a2b3ecff65d81cee8d01a8be82fd233f8bcc11ddb5d**

Documento generado en 19/10/2020 11:35:53 a.m.

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2020-0593

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2020-0593

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200060700

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JUAN CARLOS BETANCOURT RÍOS por la siguiente suma de dinero:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$35.581.974,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$278.580,00) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima mensual generados desde el 8 de diciembre de 2019 hasta el 10 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Doctor(a) LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ con T.P. 49.725 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 5 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 673929](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**759431af91e627c61bfdc48387ac557b00f8c7e9362edddd2fb77e1ac400b5a**

**6**

Documento generado en 16/10/2020 02:14:37 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200061000</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JOSE IGNACIO GIRALDO ÁLZATE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno (24 de septiembre de 2020), y luego del correspondiente estudio, observa el despacho que la presente demanda, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra del demandado JOSE IGNACIO GIRALDO ÁLZATE, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$57.692.719 M.L.** Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 5 C-1).
- 1.2 Por los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0610

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **12 de AGOSTO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f80c79ee0e05299824b1e79fa13d6b49c39cfb1edb6405f11ec791d388947d**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0610

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Documento generado en 19/10/2020 11:35:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0610

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200062100

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JUAN DAVID URREGO GAVIRIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$51.031.108,86) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 25 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- b) OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$8.520.137,75) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima mensual generados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Doctor(a) LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO con T.P. 86.436 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 5 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 673981](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee17e04e4221fb63af70dda86a5240a9592f9e513a64b40e792b4b8c368f21  
c**

Documento generado en 16/10/2020 02:14:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200062400</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EMPRESTUR S.A.S.
EJECUTADO	ADRIANA MARIA JIMÉNEZ CANO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 28 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 29 de septiembre de 2020, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 30 de septiembre del presente año y finalizando el 6 de octubre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EMPRESTUR S.A.S contra la señora ADRIANA MARIA JIMÉNEZ CANO.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0624

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb6acc994c4694a2e32bad1b8bfe982268fce43ce1a90a59405d7175770397d5**

Documento generado en 16/10/2020 02:10:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0624

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200063000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LOMAS DEL VIENTO PH
EJECUTADO	NHORA LUZ ORTIZ ZEA Y ALBERTO DE JESÚS PÉREZ ALVAREZ
ASUNTO	EMPLAZAMIENTO Y OTROS

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante allega citación de diligencia de notificación personal enviada a la demandada NHORA LUZ ORTIZ ZEA a la dirección indicada en la demanda, de la cual se obtuvo resultado negativo. En razón a ellos solicita el emplazamiento de los demandados NHORA LUZ ORTIZ ZEA y ALBERTO DE JESÚS PÉREZ ALVAREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a revisar el expediente virtual, y observa que es procedente el emplazamiento de la demandada NHORA LUZ ORTIZ ZEA, toda vez que, respecto de ella se intentó la notificación personal y no fue efectiva porque la demanda no vive ni labora allí. Por esta razón, se dará aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: “**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”, y se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria se deberá realizar el ingreso de la demandada ORTIZ ZEA en la pagina de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, respecto de la petición de emplazamiento del demandado ALBERTO DE JESÚS PÉREZ ALVAREZ, la misma será negada, hasta tanto no se aporte

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

constancia de haber enviado la diligencia de notificación personal a la dirección indicada en el pliego demandatorio.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2c4a25c0ead919a0350983e87e9dfbf2579ff9c28e22ac50764f99106b222d**

Documento generado en 16/10/2020 02:10:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200063300</b>
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	NORA AYDE CORREA OROZCO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 29 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 30 de septiembre de 2020, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 1 de octubre del presente año y finalizando el 7 de octubre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora NORA AYDE CORREA OROZCO.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0633

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af3dde8f8723c75a96b52aead291b029fdecb4e69b00ef1b4f9afa771c59eba6**

Documento generado en 16/10/2020 02:10:47 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0633

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0633

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200064700

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, los títulos valores aportados como base del recaudo (Pagarés), reúnen las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de RENÉ DE JESÚS CARDONA RUIZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$9.422.198,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L (\$2.102.745,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 4 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se reconoce al Doctor(a) DIEGO FELIPE TORO ARANGO con T.P. 67.774 del C. S. de la J., como endosatario en procuración en el presente proceso. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 8 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 684720](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75628d474150ba3518115c8f9615def07f3c1546601541a6f40534a3980e32ad**

Documento generado en 16/10/2020 02:45:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200065800

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ERIKA ISABEL CORREA QUIJANO en contra MANUELA SOTO RESTREPO, MARGARITA MARÍA RESTREPO SÁNCHEZ y JUAN GUILLERMO DEL NIÑO JESÚS SOTO CUARTAS, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
01/04/2019 al 30/04/2020	\$910.000	06/04/2020
01/05/2020 al 30/05/2020	\$910.000	06/05/2020
01/06/2020 al 30/06/2020	\$910.000	06/06/2020
01/07/2020 al 30/07/2020	\$910.000	06/07/2020
01/08/2020 al 30/08/2020	\$910.000	06/08/2020

**SEGUNDO:** Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación, ello acorde a las disposiciones legales del Artículo 1617 del Código Civil.

**TERCERO:** Se deniega mandamiento por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$243.180,00), por concepto de servicios públicos de febrero 1 de 2020 al 30 de agosto de 2020 toda vez que no se acreditó su pago.

**CUARTO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**QUINTO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**SEXTO:** Se le reconoce personería al Doctor(a) HUGO CASTRILLÓN ALDANA con T.P. 50.673 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 8 de 2020**, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 684342](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

**NOTIFÍQUESE**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49c315a5ca7053ebe41f56dfab6cf199a92e8c53cb9387009e83c95e541482  
b**

Documento generado en 19/10/2020 11:35:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200066800

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de NÉSTOR MANUEL AYALA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$23.609.455,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$12.600.044,00) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima mensual generados desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se reconoce al Doctor(a) JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. 124.446 del C. S. de la J., como endosatario en procuración en el presente proceso. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha del presente auto, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 684073](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0683d21915d2ff2735d0dd203c5b45cd81c4237a3ccd5729fe1aacb4b124c04**

**9**

Documento generado en 19/10/2020 11:35:45 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200067800</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMO CUANTÍA
EJECUTANTE	NEGOCIOS CONCEPTUALES S.A.S
EJECUTADO	LUIS EDUARDO CANO PULGARIN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 8 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase adecuar el poder y la demanda, en el sentido, de que se otorgó poder para demandar al señor LUIS EDUARDO CANO PULGARIN y se esta demandando a los señores LUIS EDUARDO CANO PULGARIN, CRISTIAN EDWIN ORDOÑEZ COLLAZOS y ALBA LUCIA CANO PULGARIN.

2° Sírvase indicar el domicilio de la parte demandada. Esto de conformidad con el art 82 numeral 2 del CGP.

3° Sírvase indicar quien es el señor JUAN MIGUEL PÉREZ ROJAS y porque en el hecho octavo de la demanda manifiesta que lo requirió.

4° Deberá individualizar sobre cada uno de los cánones mensuales pretendidos la fecha en que se incurrió en mora, toda vez que cada uno de ellos es una obligación diferente de los demás.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0678

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

5° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar **la evidencia** correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de agosto de 2020, se constató que el Dr. **LUIS GABRIEL HERNANDEZ RESTREPO** con C.C **1152445518** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **701462**.

8° Reconocer personería jurídica al Dr. **LUIS GABRIEL HERNANDEZ RESTREPO** con T.P **254078** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0678

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**cd52ed8b0d4f259a4675c2333d7419b60f6b82751c172add594f447a926a0693**

Documento generado en 19/10/2020 01:41:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0678

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200068300

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOP NIT: 900.142.997-1** endosataria en propiedad de la COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO SU FAMILIA EN LIQUIDACION-COOPFAMINCO contra **ANA ALICIA CARMONA HERRERA C.C. 42.680.611** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$9.885.164,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de ENERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Actúa en causa propia la señora **SONIA MARIBEL URUEÑA SANCHEZ C.C. 1.106.739.637**, representante legal de la entidad demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c12b74ae7132ada4d34476d95e71902a0db97e70fda63db44c71559732c4f68**

Documento generado en 16/10/2020 04:07:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200068600</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	LUZ AMADA PULIDO MORALES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 9 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar contra quien dirige la demanda de la referencia, toda vez que en el libelo demandatorio indica que es LUZ AMANDA PULIDO MORALES y el título valor aportado se observa que la persona que suscribe dicho pagaré es LUZ AMADA PULIDO MORALES

2° Sírvase aclarar el B del acápite de pretensiones, toda vez que en el mencionado literal solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios en las mismas fechas. En razón a esto, se solicita que se indique la fecha exacta desde cuándo y hasta pretende los intereses corrientes y moratorios.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con*

PROCESO: RESTITUCIÓN  
RAD: 2020-0686

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5º. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de octubre de 2020, se constató que el Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** con C.C **98525657** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **695164**

6º Reconocer personería jurídica al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** con T.P **133396** del CS de la J., como apoderado para el cobro de la parte demandante.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec1cf59f3f3dc7e0b9b1fc3aaa0e3f0b316a5555204063a7816d1fd2300f174**

Documento generado en 16/10/2020 02:10:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCIÓN  
RAD: 2020-0686

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200069100

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de YENNI MARGOTH TULANDE RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71c8164123334b32fa4677222eee38e402cb1e510d65032a737351351cb39940**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:03 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200069600

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de AXL ESTIVEN ACOSTA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e710b2623de35954e73e8e54a7dd3ab6e00da19cf01255dd81cb65618e8dd4b5**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:06 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200069800</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	VICTOR HUGO VILLALOBOS RODRÍGUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 13 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y los títulos valor, (pagarés) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del demandado VICTOR HUGO VILLALOBOS RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ **42.268.666 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré N° 50097414 allegado como base de recaudo (visible a folios 6 al 9 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de OCTUBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$ **34.698.706 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré N° 377814053358478 allegado como base de recaudo (visible a folios 6 al 9 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **4 de FEBRERO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0698

1.3 Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de octubre de 2020, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con C.C **32182355** no figuran con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **694535**.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con T.P **152381** del CS de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0698

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:  
**a48577a80a6705100e39c893c43dc7e368f4043fe3f1515fdf61eba665a7982c**

Documento generado en 16/10/2020 02:10:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0698

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200070100

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de HECTOR DARIO CALDERON CALDERON, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e922fec9ef54e0c04a39bfd9f2d2ae199883943f353b7ac008ddf06cafc2995f

Documento generado en 19/10/2020 11:36:08 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200070200

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de HUMBERTO IUDICA GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc16786da1bde8d51618c053799f13550c8b2420908746c4cfe636d8935be3d2**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	0500403008 <b>20200070300</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	CONINCAL S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar contra quien dirige la demanda de la referencia, toda vez, que en el encabezado de la demanda indica que es contra CONINCAL S.A.S y en la pretensión primera solicita el mandamiento contra CONINCAL S.A.S Y MARIA TERESA VELEZ DURANGO. En caso de que sea contra los dos últimos, deberá indicar el domicilio de la señora MARIA TERESA VELEZ DURANGO y en el acápite de notificaciones el correo y lo solicitado en el art 8 decreto 806 de 2020.

2° Sírvase indicar **como obtuvo el correo electrónico del demandado**, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**,*

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0703

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas y negrillas fuera de texto.*

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de octubre de 2020, se constató que la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con C.C **39358264** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **695392**.

5° Reconocer personería jurídica la Dra. **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P **156563** del CS de la J., como endosataria de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4176060dce0cf82c7cc84b4e051a4ebbc4b82297259322343f88b825c3b4b9f6**

Documento generado en 16/10/2020 01:58:23 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0703

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0703

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200070500</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EDIFICIO LIFE P.H.
EJECUTADO	GUSTAVO DE JESUS ÁLZATE GALLEGO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° No indica el domicilio del demandado. Esto de conformidad con el art 82 numeral 2 del CGP.

2° Sírvase aclarar porque en el hecho tercero de la demanda indica que el demandado adeuda desde enero de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, si en el certificado aportado se indica que debe hasta abril de 2018.

3° Sírvase individualizar en la pretensión tercera sobre cada uno de los cánones mensuales pretendidos la fecha en que se incurrió en mora, toda vez que cada uno de ellos es una obligación diferente de los demás.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0705

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Sírvase indicar el correos electrónicos de la demandada si lo sabe. En tal evento dará aplicación a los art 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

7° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de octubre de 2020, se constató que la Dra. **AURA FELICIA MORENO MORENO** con C.C . **1128403620** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **695511**. Por lo que se le Reconoce personería jurídica en los términos de poder conferido, la cual se identifica con con T.P **226377** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ac879dfc437a860b3660e6bf6b90d99e8f2a7ef355173b8fdf2f691216966b**

Documento generado en 16/10/2020 02:11:08 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
 RAD: 2020-0705

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
 Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0705

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200070900

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de CAMILA SALAMANCA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00097ff29a860f7dbfe53ef67b76e0093e4e4bfad862c452c1c6efe981d42d4c**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200071300

**Asunto:** Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de JHONATAN ANDRÉS SEBASTIÁN CHAMORRO PINEDA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c32383ada932cd4048524d6130d632ddf57082b71cf81409bfa3b4891aee0a**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20200071400</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AV VILLAS
EJECUTADO	DORA LUCIA SIERRA PEREIRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder indicado en el encabezado de la demanda para actuar en el proceso de la referencia, el mismo deberá cumplir con los requisitos en el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° sírvase indicar porque solicita el pago de los intereses corrientes desde el 3 de noviembre de 2019 si en el título valor aportado (pagaré) se observa que fue creado el 12 de marzo de 2020.

3° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar **la evidencia** correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0714

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a5f116d1a54590d88abf45a1441b0c544742440fcb996121c09319126770b6**

Documento generado en 19/10/2020 11:35:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0714

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200071700

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **IAX-762** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **JAIRO DE JESÚS BOTERO OSSA C.C. 71.595.652.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en el **PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, LOTE 4; o en la CARRERA 48 N° 41 – 24 BARRIO COLON DE MEDELLÍN, o en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** T.P. 101.541 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de **OCTUBRE** de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 701044.**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601f21860294caa7d838d4ded545dee1e622ee7ad92fb2110c1f9060bb1e531b**

Documento generado en 19/10/2020 11:36:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**